BOLETÍN N° 11.435-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS", DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ADOPTADA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las Diputadas señoras **Molina,** doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela; y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel, **Kort**, don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag,** don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **ROCAFULL**, don Luis.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, los preceptos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (en adelante la "Convención") se

enmarcan dentro de los principios generales de protección internacional de los derechos humanos de las personas cuando éstas han perdido o carecen de nacionalidad.

Así, agrega, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 15, señala que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se le privará arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiarla.

Seguidamente, destaca que el derecho a una nacionalidad y la necesidad de asegurar la posesión de una nacionalidad efectiva, es decir, de una nacionalidad que actúe como base para el ejercicio de otros derechos, se han ido desarrollando en el curso de los siglos XX y XXI.

En este contexto, añade, en 1951 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia de Plenipotenciarios para redactar un tratado internacional sobre refugiados y personas apátridas.

Luego, señala, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas se adoptó en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor internacional el 6 de junio de 1960, siendo a la fecha ochenta y nueve sus Estados Partes. La contribución más significativa de esta convención al derecho internacional es su definición de “apátrida” como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Sobre la Convención, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) ha sostenido que “para aquellos que califican como personas apátridas, la Convención proporciona importantes normas básicas de tratamiento”. Igualmente, ha indicado que “se requiere que las personas apátridas tengan los mismos derechos que los nacionales con respecto a la libertad de religión y la educación de sus hijos. Para una serie de otros derechos, como el derecho de asociación, el derecho del trabajo y a la vivienda, se dispone que las personas apátridas deben disfrutar como mínimo, del mismo trato que otras personas no nacionales”.

Finalmente, manifiesta, es preciso señalar que este instrumento internacional es de vital importancia hoy en día, ya que millones de personas en todo el mundo continúan enfrentando serias dificultades por ser apátridas. Así, el ACNUR ha hecho un llamado para erradicar la apatridia antes de 2024 y esta convención proporciona soluciones prácticas a los Estados para enfrentar las necesidades particulares de estas personas, garantizando su seguridad y dignidad hasta que su situación pueda ser resuelta.

III.- <u>ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN.</u>

La Convención consta de un Preámbulo, donde se establecen las consideraciones que tuvieron las Altas Partes Contratantes al adoptarla; seis capítulos, donde se distribuyen cuarenta y dos artículos en los que se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo; y un Anexo, relativo al documento de viaje que debe portar un apátrida.

1. Preámbulo

El Preámbulo recuerda que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales; que dicha Organización ha manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales; y que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, de la cual Chile es Estado Parte, comprende sólo los apátridas que son también refugiados. Al mismo tiempo, se afirma que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional.

2. Capítulo I: Disposiciones generales

a. Definición del término “apátrida” (artículo 1)

Se define el término “apátrida”, a los efectos de la Convención, como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Sin embargo, esta Convención no se aplica:

i. A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.

ii. A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

iii. A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país.

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

b. Obligaciones generales (artículo 2)

En esta disposición se establece que todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

c. Prohibición de la discriminación (artículo 3)

Se prohíbe a los Estados Contratantes discriminar al aplicar las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sea por motivos de raza, de religión o país de origen.

d. Religión (artículo 4)

Según prescribe esta disposición, los Estados Contratantes deberán también otorgar a los apátridas que se encuentren en sus territorios un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

e. Derechos otorgados independientemente de esta Convención (artículo 5)

Se norma que ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualquier derecho o beneficio otorgado por los Estados Contratantes a los apátridas con independencia de ésta.

f. La expresión “en las mismas circunstancias” (artículo 6)

Se define, también a los fines de la Convención, la expresión “en las mismas circunstancias”, que significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

g. Exención de reciprocidad (artículo 7)

Esta disposición prevé, a reserva de las disposiciones más favorables previstas en la Convención, que todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

Así, después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

Igualmente, todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado.

Además, los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los dos párrafos anteriores, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en éstos.

Finalmente, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

h. Exención de medidas excepcionales (artículo 8)

En cuanto a medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

i. Medidas provisionales (artículo 9)

Este artículo establece que ninguna disposición de la Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

j. Continuidad de residencia (artículo 10)

Cuando un apátrida haya sido deportado durante la Segunda Guerra Mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

Igualmente, cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la Segunda Guerra Mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

k. Marinos apátridas (artículo 11)

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, dicho Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas para establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

3. Capítulo II: Condición jurídica

a. Estatuto personal (artículo 12)

Esta disposición se refiere al estatuto personal de todo apátrida, el cual se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

En cuanto a los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida, que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, éstos serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado y que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de éste, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

b. Bienes muebles e inmuebles (artículo 13)

En lo referente a bienes muebles e inmuebles, los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a su adquisición y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos.

c. Derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 14)

En cuanto a la protección a la propiedad industrial y, en particular, a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante, se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

d. Derecho de asociación (artículo 15)

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

e. Acceso a los tribunales (artículo 16)

Todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia en el territorio de los Estados Contratantes.

Del mismo modo, en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la *cautio judicatum solvi*.

Igualmente, en los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo precedente, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

4. Capítulo III: Actividades lucrativas

a. Empleo remunerado (artículo 17)

En cuanto al empleo remunerado, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

De la misma forma, los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

b. Trabajo por cuenta propia (artículo 18)

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho a trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al derecho a establecer compañías comerciales e industriales.

c. Profesiones liberales (artículo 19)

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

5. Capítulo IV: Bienestar

a. Racionamiento (artículo 20)

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

b. Vivienda (artículo 21)

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

c. Educación pública (artículo 22)

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

Asimismo, los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

d. Asistencia pública (artículo 23)

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y socorro públicos.

e. Legislación del trabajo y seguros sociales (artículo 24)

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en su territorio el mismo trato que a sus nacionales en lo concerniente a las siguientes materias:

i. Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de ésta, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas.

ii. Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición.

b) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios, o parte de ellos, pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

Igualmente, los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

6. Capítulo V: Medidas administrativas

a. Ayuda administrativa (artículo 25)

Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

A su vez, las autoridades a que se refiere el párrafo precedente expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente literal, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

Estas disposiciones, en todo caso, no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

b. Libertad de circulación (artículo 26)

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en éste y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

c. Documentos de identidad (artículo 27)

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en su territorio y que no posea un documento válido de viaje.

d. Documentos de viaje (artículo 28)

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de éste, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en su territorio y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio correspondiente, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

e. Gravámenes fiscales (artículo 29)

Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

Sin embargo, lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

f. Transferencia de haberes (artículo 30)

Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

Del mismo modo, cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

g. Expulsión (artículo 31)

Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

En tal caso, la expulsión del apátrida únicamente se efectuará en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

En esa circunstancia, sin embargo, se concederá al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país.

Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante este plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

h. Naturalización (artículo 32)

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de éstos.

7. Capítulo VI: Cláusulas finales

a. Información sobre leyes y reglamentos nacionales (artículo 33)

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

b. Solución de controversias (artículo 34)

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

c. Firma, ratificación y adhesión (artículo 35)

La Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

Estará abierta para la firma de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas y también todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

Asimismo, habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, los Estados a que se refiere el párrafo anterior podrán adherir a esta Convención, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

d. Cláusula de aplicación territorial (artículo 36)

En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que éste haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de éstos, cuando sea necesario por razones constitucionales.

e. Cláusula federal (artículo 37)

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

i. En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.

ii. En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

iii. Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante, transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

f. Reservas (artículo 38)

En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive. Si éstas se han formulado, el Estado podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

g. Entrada en vigor (artículo 39)

Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

Empero, respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

h. Denuncia (artículo 40)

Todo Estado Contratante podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta denuncia surtirá efecto para el Estado interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

i. Revisión (artículo 41)

Todo Estado Contratante podrá, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención y la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

j. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas (artículo 42)

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35; las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36; las reservas formuladas o retiradas a que se refiere el artículo 38; la fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39; las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40; y las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

III. ANEXO

El Anexo de la Convención se refiere a los documentos de viaje que deberán expedir los Estados Parte a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, que les permitan trasladarse fuera del país de que se trate, y al modelo de los mismos, de conformidad a lo que prevé el artículo 28 de la Convención.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Edgardo Riveros Marín**, Subsecretario de Relaciones Exteriores; del señor **Pedro Hernández**

González, Subdirector de Migraciones Internacionales de la Dirección Política Consular de la Cancillería; y de la señora **Delfina Lawson**, Jefa de la Oficina Nacional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en Chile.

El señor **Riveros** manifestó que un apátrida es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, razón por la cual dicha persona se encontraría en un especial estado de vulnerabilidad y desprotección. En efecto, el señor Subsecretario afirmó que no se puede desligar el concepto general de derechos humanos con el derecho de toda persona de poseer una nacionalidad.

En este escenario, agregó, existe en el ámbito internacional la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de que trata este Acuerdo, y la Convención para reducir los casos de apatridia que se encuentra también en tramitación en esta Comisión.

Hizo presente que los preceptos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, se enmarcan dentro de los principios generales de protección internacional de los derechos humanos de las personas cuando éstas han perdido o carecen de nacionalidad, afirmó el Subsecretario, siendo a la fecha ochenta y nueve sus Estados Partes. La contribución más significativa de esta convención al derecho internacional es su definición de “apátrida” como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

En particular sobre la Convención, el señor Subsecretario indicó que ésta proporciona importantes normas básicas de tratamiento para los casos de apátridas, determinando que ellos tengan los mismos derechos que los nacionales con respecto a la libertad de religión y la educación de sus hijos, y para una serie de otros derechos, como el derecho de asociación, el derecho del trabajo y a la vivienda, entre otros. Asimismo, continuó el señor **Riveros**, es preciso señalar que este instrumento internacional es de vital importancia hoy en día, ya que millones de personas en todo el mundo continúan enfrentando serias dificultades por ser apátridas. Así, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en Chile (ACNUR) ha hecho un llamado para erradicar la apatridia antes de 2024, siendo esta Convención fundamental por proporcionar soluciones prácticas a los Estados para enfrentar las necesidades particulares de estas personas, garantizando su seguridad y dignidad hasta que su situación pueda ser resuelta.

Por su parte, la Convención para reducir los casos de apatridia, adoptado en 1961, formula normas para la concesión y el no retiro de la nacionalidad con el fin de prevenir que surjan casos de apatridia, haciendo efectivo el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. Subyacente en la Convención, continuó el señor **Riveros**, se encuentra la idea de que si bien los Estados conservan el derecho de elaborar el contenido de sus leyes de nacionalidad, deben hacerlo en concordancia con las normas internacionales relativas a ésta, incluido el principio de que debe evitarse la apatridia.

Sobre la Convención, afirmó el Subsecretario, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sostenido que ésta busca equilibrar los derechos de los individuos con los intereses de los Estados mediante el establecimiento de normas generales para la prevención de la apatridia y, al mismo tiempo, permitir algunas excepciones a estas normas. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó al ACNUR como el organismo al que pueden acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a ésta para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente y, posteriormente, le encomendó un mandato global para identificar, prevenir y reducir la apatridia y proteger a las personas apátridas.

A su turno, la señora Delfina **Lawson**, Jefa de la Oficina Nacional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en Chile (ACNUR), reiteró que un apátrida es una persona que no es reconocida como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación y que la apatridia representa la vulneración al derecho a la nacionalidad y a la identidad, derecho que se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Al respecto, la señora **Lawson** indicó que para al menos 10 millones de personas en el mundo, la falta de nacionalidad es un impedimento para poder acceder a muchos derechos esenciales como la educación, la atención sanitaria, el empleo, y la justicia. Tampoco pueden votar, viajar u obtener documentos de identidad. En efecto, continuó la expositora, la apatridia puede ocurrir, por ejemplo, cuando los Estados dejan de existir y las personas no puedan obtener la ciudadanía de los Estados que les suceden. Asimismo puede suceder porque se persiga a una minoría étnica denegándole la ciudadanía (como a los Rohingya en Myanmar); o también es posible que un grupo viva en zonas fronterizas o transfronterizas y que ninguno de los Estados afectados les concedan la ciudadanía. Asimismo, hay legislaciones que discriminan a las mujeres en la concesión de la nacionalidad. En efecto, actualmente cerca de 29 países prohíben a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus hijos o parejas, o establecen restricciones que no aplican para los hombres.

La privación de la nacionalidad genera sufrimiento, exclusión y marginalidad. Asegurar que todas las personas puedan tener una nacionalidad favorece la cohesión social, la integración y la posibilidad de que las sociedades capitalicen las capacidades y los talentos de sus ciudadanos. Esto crea a su vez sociedades inclusivas que permiten la prosperidad de las comunidades y de las naciones. Por ello, resulta altamente beneficioso, afirmó la señora **Lawson**, la adhesión de Chile a las Convenciones que se encuentran sometidas a su discusión. Adicionalmente, cabe destacar que distintos órganos del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas le han sugerido al Estado de Chile proceder a ratificar las referidas Convenciones.

Finalmente, la señora **Lawson**, junto con señalar que Chile es uno de los 3 Estados que aún no han ratificado estas Convenciones en América del Sur, recordó que en diciembre de 2014, 28 países y tres territorios de América Latina y el Caribe, entre ellos Chile, adoptaron por aclamación la

“Declaración y el Plan de Acción de Brasilia”, el cual contiene entre sus capítulos, uno sobre apatridia. En este marco, los Estados señalaron que *“al cabo de diez años, esperamos poder afirmar que los países de América Latina y el Caribe lograron erradicar la apatridia, si la legislación y la práctica de los países no originan nuevos casos de apatridia (prevención); protegen a las personas apátridas que llegan a sus territorios, mientras facilitan el acceso a una solución definitiva como la naturalización (protección); y han resuelto los casos de apatridia existentes, promoviendo el restablecimiento o recuperación de la nacionalidad a través de legislaciones y políticas de nacionalidad inclusivas (resolución).”*

En la ocasión, el diputado señor **Kort**, si bien manifestó su pleno acuerdo con el contenido de estas Convenciones, consultó respecto a las razones que motivan la presentación de estos proyectos de acuerdo recién ahora, considerando que son instrumentos internacionales del año 1954 y 1961.

Asimismo, el diputado señor **Mirosevic** consideró que la aprobación de estas Convenciones constituye un importante avance en cuanto a la participación de Chile en el derecho internacional humanitario. En este escenario, manifestó que votará a favor porque, si bien pueden ser pocos los casos de apátridas en nuestro país, no estamos exentos de que alguna coyuntura internacional pudiese modificar esa circunstancia.

Del mismo modo, el diputado señor **Hernández** consultó respecto a la posibilidad de que la aprobación de estas Convenciones implique un aumento en los niveles de inmigración. Asimismo, preguntó en relación a los costos que tiene para el Estado de Chile comprometerse a aceptar los casos de apátridas.

El Subsecretario señor **Riveros** manifestó que las Convenciones no habían sido sometidas antes a conocimiento del Parlamento debido a que Chile contaba con desajustes, principalmente en la ley de extranjería y migración, con respecto al contenido de los acuerdos. Así por ejemplo, nuestra legislación establecía como requisito para resolver sobre temas de nacionalidad los 21 años de edad y las Convenciones establecían para el mismo objetivo 18 años. Asimismo, nuestra Constitución consagraba un caso de apatridia relacionado con los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, quienes para solicitar la nacionalidad chilena requerían de al menos 1 año de residencia en nuestro país. De la misma manera, Chile también ha avanzado en la situación de los hijos de inmigrantes que no tenían regularizada su situación de permanencia en el país, quienes eran catalogados antes como transeúntes. De esta forma, afirmó el Subsecretario, la falta de concordancia entre algunos aspectos de la regulación interna con el contenido de las Convenciones habían impedido la presentación de ellas ante el Parlamento. Todas estas situaciones, afirmó el señor Subsecretario, hoy se encuentran solucionadas y son concordantes con los contenidos de las Convenciones.

A su vez, la señora **Lawson** recordó que la mayoría de los países de América del Sur son parte de las Convenciones y ninguno de ellos recibió una gran cantidad de apátridas después de su ratificación. Es más, el número de apátridas en toda Latinoamérica es extremadamente bajo, siendo República Dominicana el país que es afectado por un mayor número de casos a apatridia.

Finalmente, el señor **Riveros** indicó que la adhesión a las Convenciones no genera mayores dificultades ni costos adicionales al Estado de Chile, pues las disposiciones de dichos instrumentos internacionales son concordantes con nuestra legislación interna.

Por su parte, las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por 10 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo las Diputadas señoras **Molina,** doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela; y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel, **Kort**, don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag,** don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 10 de octubre de 2017, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Luis Rocafull López,** y con la asistencia de las Diputadas señora **Molina**, don Andrea, y **Sabat**, doña Marcela; y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort,** don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Sabag,** don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **ROCAFULL,** don Luis.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de octubre de 2017.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.